

INE/CG317/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG192/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PARA EL DESARROLLO DE LOS ACTOS TENDENTES A OBTENER EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS EDMUNDO LÓPEZ DE LA ROSA Y LUIS DANIEL ÁVILA ACOSTA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1007/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG192/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la Resolución mencionada en el Antecedente anterior, el ocho de mayo de dos mil quince Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta, en calidad de aspirantes a candidatos independientes al

cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXVIII, Iztapalapa, Distrito Federal, de manera conjunta presentaron escrito de demanda a fin de controvertir la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos independientes, el cual quedo radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JE-64/2015, y mediante Acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **SUP-JDC-1007/2015.**

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *Se **revoca**, en la materia de impugnación la Resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último Considerando.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-1007/2015.

3. Que el veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG192/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecida en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1007/2015**, relativo al estudio de fondo, en específico al indebido análisis de la presentación del informe de ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano presentado por los aspirantes a candidatos independientes Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta (suplente) para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXVIII, Iztapalapa, Distrito Federal, al dejar de considerar y valorar valoran los documentos que los actores aseveran remitieron a la autoridad como prueba para acreditar la presentación oportuna de su informe; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio del fondo.

(…)

*En esas condiciones, como se había adelantado, los disensos son **fundados**, de ahí que lo precedente sea **revocar** la Resolución impugnada por cuanto hace a Edmundo López De la Rosa (y su suplente), para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **se pronuncie respecto a las manifestaciones y medios de prueba que acompañaron los recurrentes a su demanda**, las cuales se anexan, y lo relacione con los dos registros con el nombre de Edmundo López de la Rosa, en el cual uno se cumplió y en el otro no, a efecto de verificar si en el caso se trató del informe de personas diferentes o del presentado por el ahora actor, más aún que la duda surge a partir del acento, esto es, de una regla ortográfica como Lopez y López.*

*Una vez concluido el plazo precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **resolver de inmediato**, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida, en su caso, la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.”*

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG192/2015, para los efectos determinados en el Considerando CUARTO de la ejecutoria **SUP-JDC-1007/2015**; por lo que, respecto de los **CC. Edmundo López De la Rosa aspirante para el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXVIII, Iztapalapa, Distrito Federal, así como a Luis Daniel Ávila Acosta suplente correspondiente**, ordenó que la autoridad valorara los documentos presentados por los mismos, relacionándolos con el registro del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” respectivo.

6. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 110, párrafo 2 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional notificó por correo electrónico el veintiuno de mayo de dos mil quince, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y treinta y cinco segundos, la sentencia identificada como **SUP-JDC-1007/2015**; por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Único, en relación con el Considerando CUARTO, se procedió a analizar las manifestaciones y medios de prueba que acompañaron los recurrentes a su demanda (1. acuse de recibo de primero de marzo de dos mil quince del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña y 2. la remisión del acuse de recibo mediante correo electrónico de dieciséis de marzo de dos mil quince), junto con los dos registros con el nombre de Edmundo López de la Rosa del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamientos de la Información de Precampaña.

Una vez que la autoridad procedió a la valoración de la documentación exhibida, consecuentemente se determinará lo conducente en el Considerando **17.2.22**, inciso a) de la Resolución **INE/CG192/2015**. Las determinaciones de la autoridad se impactarán en el resolutivo **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** de la Resolución de mérito, por lo que únicamente se modificará el considerando ya referido de la Resolución INE/CG192/2015, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

17.2.22 Edmundo López De la Rosa

De la verificación al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se determinó que existen erróneamente un registro duplicado por el aspirante a Diputado Local Edmundo López de la Rosa, de los cuales el registro válido es el número 2:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	
REGISTRO 1	REGISTRO 2
LOPEZ DE LA ROSA EDMUNDO	LÓPEZ DE LA ROSA EDMUNDO

Al respecto, el Registro 1 aparece el estatus de “Sin datos por mostrar” y en el caso del Registro 2 aparece cargado el informe para la obtención del apoyo ciudadano del aspirante en comento, sin embargo, debido a la duplicidad en el sistema, la autoridad electoral se enfocó únicamente en el registro 1, por lo que se

le notificó al aspirante un exhorto para la presentación del informe respectivo, mediante oficio INE/UTF/DA-L/4022/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, recibido el 13 del mismo mes y año, a lo cual el ciudadano manifestó que ya había presentado el mismo.

En ese orden, de la verificación al acuse de recibo de primero de marzo de dos mil quince del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña”, presentado por el aspirante en comento, se observó que el mismo pertenece al informe para la obtención del apoyo ciudadano cargado en el Registro de dicho ciudadano, por lo que quedó demostrado que **presentó en tiempo y forma su informe** de Ingresos y Egresos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

(...)

R E S U E L V E

(...)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.22 relativo al **C. Edmundo López De la Rosa**, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, **queda sin efectos la sanción impuesta en la Resolución INE/CG192/2015.”**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG192/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1007/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado este Acuerdo, se **notifique** el mismo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; al **Instituto Electoral del Distrito Federal**; y personalmente a **los ciudadanos** involucrados (Edmundo López De la Rosa aspirante para el cargo de Diputado por el Distrito Electoral XXVIII, Iztapalapa, Distrito Federal, así como a Luis Daniel Ávila Acosta suplente correspondiente), por conducto del referido Instituto Electoral, hecho que sea, el instituto local deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**